

CAPITULO VI – MEDIDAS DE EMERGENCIA

I. OBJETIVO

Establece las reglas y las condiciones bajo las cuales podrán aplicarse medidas de emergencia, así como los procedimientos a seguir para ello.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

El Capítulo está constituido por cinco artículos y dos anexos. En estos se hace referencia a medidas bilaterales, administración de los procedimientos relativos a las medidas de emergencia, solución de controversias en materia de medidas de emergencia y definiciones.

2. Alcance y Contenido

A. Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo de Salvaguardias de la OMC:

Se conservan los derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

B. Medidas Bilaterales:

Durante el periodo de transición y si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel conforme al Tratado una mercancía de la otra Parte se importa en cantidades tan elevadas y bajo condiciones tales que dichas importaciones constituyen una causa sustancial de daño grave, o amenaza del mismo a la industria nacional de la mercancía similar o directamente competidora, la Parte afectada podrá:

- suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria conforme a lo establecido en el Tratado; y
- aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de la tasa arancelaria aplicada de nación más favorecida en el momento en que se adopte la medida y la tasa arancelaria aplicada de nación más favorecida el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor del Tratado. En el caso de un arancel aplicado a una mercancía sobre una base estacional, aumentar la tasa arancelaria a un nivel que no exceda el de la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicada a la mercancía en la estación correspondiente inmediatamente anterior a la entrada en vigor del Tratado.

La Parte que pretenda aplicar la medida deberá notificar sin demora el inicio del procedimiento que pudiera tener como resultado la imposición de una medida de emergencia. La medida deberá aplicarse a más tardar un año después de haber iniciado el procedimiento y su duración no será mayor a tres años o con posterioridad a la terminación del periodo de transición. A la terminación de la

medida la tasa arancelaria será aquella que de acuerdo con el Programa de Desgravación hubiese estado vigente un año después de que la medida haya comenzado a surtir efecto.

Las Partes podrán aplicar la aplicación de medidas de emergencia a una misma mercancía solamente en dos ocasiones. Una medida de salvaguardia podrá aplicarse en una segunda ocasión por un periodo de hasta tres años, siempre y cuando el periodo transcurrido desde la aplicación inicial de la medida sea por lo menos igual al menos a la mitad de aquél durante el cual se hubiere aplicado la medida de emergencia por primera vez; la tasa arancelaria para el primer año de la segunda aplicación no sea mayor que la tasa negociada en el momento en que se aplicó la medida por primera vez; y la tasa arancelaria aplicable a cualquier año subsiguiente se reduzca en montos iguales, de manera que la tasa arancelaria en el año final de la aplicación sea equivalente a la tasa establecida en el Programa de la Parte según el Anexo III.3.1.

Con posterioridad a la terminación del periodo de transición únicamente se podrá adoptar una medida bilateral con el consentimiento de la otra Parte.

La Parte que adopte una medida de este tipo proporcionará a la otra una medida mutuamente acordada que compense los efectos comerciales de dicha medida. Si las Partes no llegan a un acuerdo, la Parte contra cuya mercancía se aplique la medida podrá imponer medidas arancelarias equivalentes durante un periodo mínimo necesario para alcanzar dichos efectos equivalentes.

C. Administración de los Procedimientos Relativos a las Medidas de Emergencia:

Garantiza la aplicación uniforme, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentaciones, resoluciones y determinaciones que rijan la totalidad de los procedimientos para la adopción de medidas de emergencia. Las resoluciones serán objeto de revisión administrativa o judicial según la ley interna. Los procedimientos deberán ser equitativos, oportunos, transparentes y eficaces, de conformidad con los requisitos señalados en el Anexo VI.3.

D. Solución de Controversias en Materia de Medidas de Emergencia:

No se podrá solicitar el establecimiento de un panel arbitral cuando las medidas de emergencia hayan sido meramente propuestas.

E. Definiciones:

En esta sección se definen los principales términos de aplicación en este Capítulo.

Anexo VI.3 Administración de los Procedimientos Relativos a Medidas de Emergencia:

En éste se detallan aspectos procedimentales como lo son: el inicio del procedimiento; contenido de la solicitud o queja; requisito de la notificación; audiencia pública; información confidencial; prueba de daño y relación causal; y la deliberación e informe.

Anexo VI.5: Definiciones Específicas por País:

Define la autoridad competente en cada uno de los países.